

20788 ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.431/1972, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.431, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1972, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 24 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin apreciar la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado en el recurso número 301.431 de 1972, interpuesto por la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1972, sobre el Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1965, debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el referido acuerdo, y por tanto válido, así como la liquidación a que se refiere, sin expresa imposición de las costas procesales del presente recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20789 ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.414, interpuesto por «Construcciones Aro, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.414, interpuesto por «Construcciones Aro, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1972, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de «Construcciones Aro, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1972, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 10 de enero de 1972, que no accedió a la suspensión del acto administrativo que ante él se reclamaba; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20790 ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.420, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1968 a 1969, ambos inclusive.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.420, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de mayo de 1972, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1969, ambos inclusive, al Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en nombre de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de mayo de 1972, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto declaró improcedente la reclamación contra la simple puesta de manifiesto del expediente instruido por la Dirección General de Impuestos, en relación con la posible tributación por exceso de dividendos en los años 1968 a 1969; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20791 ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.352/1972, interpuesto por «Goicoechea, S. L.», por Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.352/1972, interpuesto por «Goicoechea, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1972, por Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de enero de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisión, por vencimiento del plazo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Serén, en nombre de «Goicoechea, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1972, en materia de impuesto sobre Sociedades y ejercicio de 1967; sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20792 ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.604, interpuesto por «Palma Nova, Sociedad Anónima», por Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1959 a 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.604, interpuesto por «Palma Nova, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de julio de 1972, por Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1959 a 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad mercantil «Palma Nova, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de julio de 1972, en reclamación promovida contra fallo del Jurado Central Tributario de 3 de febrero de 1970, sobre Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1959 a 1962, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como el acuerdo del Jurado Central que hubo de originarla, y en su lugar mandamos que por el Jurado antes expresado se dicte nuevo fallo «en conciencia», pero dentro de los límites cuantitativos fijados por las pretensiones de las partes; sin que haya lugar a hacer una especial imposición de costas.»